

RESOLUCIÓN No. SO-014-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. – Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: para resolver **RECURSO DE REVISIÓN**, presentado por la ciudadana **EMY LILY PADILLA RAUDALES**, contra el **MINISTERIO PÚBLICO (MP)** por la supuesta denegatoria de información solicitada, según expediente administrativo **No.012-2021-R**.

ANTECEDENTES

1). En fecha once (11) de enero del dos mil veintiuno (2021), la ciudadana **EMY LILY PADILLA RAUDALES**, actuando en condición personal, presento la solicitud de información mediante la plataforma del Sistema de Información Electrónico de Honduras (**SIELHO**), solicitud de información con número de registro **SOL-MP-844-2021**, ante el **MINISTERIO PÚBLICO (MP)**, con la finalidad de que se le proporcionara la siguiente información: 1. *“Denuncias presentadas por la presunta comisión de delitos derivados del financiamiento político durante los dos últimos procesos electorales (elecciones primarias de 2012, elecciones generales de 2013, elecciones primarias de 2017 y elecciones generales de 2017)”* 2. *“Denuncias presentadas por parte de la Unidad Técnica de financiamiento, transparencia y fiscalización desde que se creó dicha dependencia a la fecha contra sujetos obligados (partidos políticos, candidatos, movimientos internos, alianzas). por negativa de presentación de estados e informes financieros. en caso de existir registros proporcionar el detalle de estos”*.

2). En fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021) la señora **EMY LILY PADILLA RAUDALES**, quien actúa en su condición personal, presentó recurso de revisión, mediante la plataforma del Sistema de Información Electrónico de Honduras (**SIELHO**) ingresando bajo el número de solicitud **REC-MP-26-2021**, contra el **MINISTERIO PÚBLICO (MP)** por supuesta denegatoria de información solicitada en fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).

3). El día dieciocho (18) de enero del año (2021), el señor **GERSON MISAEL ALONZO OCHOA** (Oficial Nacional de Información Pública del Ministerio Público MP.) remitió respuesta de la solicitud **SOL-MP-844-2021**. Informando lo siguiente; *“la autoridad nominadora, delegó a la Dirección General de Fiscalía, con el objeto que dicha*



dirección de una respuesta adecuada a su solicitud de información, la cual, se pronunció mediante resolución DGF-019-2021, de fecha 15 de enero del 2021 que consta de tres (03) paginas. Es importante mencionar que el documento antes descrito, se encuentra adjunto en el correo electrónico que usted proporcionó en la presente solicitud de información.” (folio 24)

4). En fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno(2021), se requirió al abogado **DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO**, en su condición de fiscal general adjunto del Ministerio Público (MP), para que en el plazo de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su oficina de información pública, o la persona que haga sus veces, remita al INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), los antecedentes relacionados con el presente recurso, asimismo, haga entrega de la información solicitada por el recurrente salvo que la información pública solicitada , se encuentre comprendida dentro de las estrictiones del acceso a la información que determina la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o por otras leyes. bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requerimiento ejecutado en fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a las 11:52 am, a través del correo electrónico fiscaliageneraladjunta@gmail.com, galonzo@mail.mp.hn. (folio 13).

5). En fecha cinco (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se contesta el requerimiento, adjuntando en correo electrónico galonzo@mail.mp.hn; la siguiente documentación: a) escrito formal de contestación, de fecha 5 de febrero del 2021, emitido por el abogado **JOSE MARIO SALGADO MOTALVAN**, en su condición de Director General de la Fiscalía de la República, que consta de cuatro (4) paginas, en el cual se le da respuesta al requerimiento contentico en el expediente 012-2021-R del IAIP; b) copia de la resolución **DGF-019-2021**, que consta de cinco (05) páginas) copia del correo electrónico donde se le dio respuesta a dicha peticionaria, copia del memorando **FGA-FGA-022-2021**, de fecha dos (2) de febrero del 2021 donde el fiscal general adjunto, delega al director general de fiscalía como responsable legal a dar respuesta al presente recurso de revisión; d) requerimiento recibido en fecha dos (2) de febrero del 2021, firmado y sellado por la autoridad delegada a contestar.

6). Referente al escrito de ampliación de resolución DGF-019-2021, versa lo siguiente;
“En respuesta a lo peticionado, se informa a la ciudadana que la Unidad Especial Contra Delitos Electorales, fue creada en el año 2013 mediante acuerdo FGR-01623,



dicha unidad fue adscrita a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos mediante acuerdo FGR-019-2016; razón por la cual la Dirección General de fiscalía en su momento, dirigió su solicitud de información a dicho despacho fiscal. Por ser el competente de conocer los injustos electorales” no obstante debido al recurso de revisión interpuesto por la ciudadana, se dirigió la solicitud de información a otras fiscalías que manejan otros injustos penales que podrían estar relacionados con lo peticionado, obteniendo la respuesta que a continuación detallamos:

- “En cuanto al numeral uno, La Unidad de Apoyo Fiscal, informo que se encuentra una denuncia presentada en el año 2014 por la comisión Anticorrupción Comunidad Hondureña en el exterior en contra de todos los partidos políticos de Honduras, por la venta de credenciales, financiamiento ilícito de campañas políticas, tráfico de influencias y traslados de domicilio irregulares

-Asimismo, la Fiscalía Especial para la Transparencia y Combate a la Corrupción Pública FETCCOP, informó que se encuentra una denuncia presentada en el año 2017, contra el Partido Nacional por el supuesto delito de malversación de caudales y fraude.

- En relación al numeral segundo, cabe aclarar a la peticionaria que, desde el 18 de enero del año 2017, fecha en la cual se creó la Unidad de Financiamiento Transparencia y Fiscalización a partidos políticos y candidatos” (decreto 137-2016) no se encontró registro de denuncias que hayan sido remitidas al MP por la unidad antes citada, contra sujetos obligados (partidos políticos, candidatos, movimientos internos, alianzas) por negativa de presentación de estados e informes financieros”. (folio 23).

7). Mediante providencia de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto manda se proceda a remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad, Dictamen Legal No. USL- 240-2021, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021) en el que dictaminó: **PRIMERO:** que es procedente declarar **CON LUGAR EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la señora **EMY LILY PADILLA RAUDALES**, quien actúa en su condición personal contra el **MINISTERIO PÚBLICO**, en virtud de que institución obligada dio respuesta de manera extemporánea a la solicitud de información según el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación con la aplicación artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** que se tenga por entregada de manera extemporánea a entera satisfacción de la recurrente la información



solicitada al Ministerio Público (MP) referente a: *“Denuncias presentadas por la presunta comisión de delitos derivados del financiamiento político durante los dos últimos procesos electorales (elecciones primarias de 2012, elecciones generales de 2013, elecciones primarias de 2017 y elecciones generales de 2017)”* 2. *“Denuncias presentadas por parte de la Unidad Técnica de financiamiento, transparencia y fiscalización desde que se creó dicha dependencia a la fecha contra sujetos obligados (partidos políticos, candidatos, movimientos internos, alianzas). por negativa de presentación de estados e informes financieros. en caso de existir registros proporcionar el detalle de estos”* **TERCERO:** Se recomienda que, se exhorte al Ministerio Público (MP) a través de su titular, a dar trámite a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esa exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público.

FUNDAMENTOS LEGALES

1). Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”. Así como también lo es el derecho a petición implantado en el artículo 80 de nuestra Constitución, el cual establece que “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”.

2). Que el artículo 1 de la ley antes mencionada, insta: Toda persona tiene derecho al acceso a la información pública para el fortalecimiento del estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.

3). Que el **MINISTERIO PÚBLICO (MP)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en su artículo 3.4. de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, asimismo, se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública.

Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

4). De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina el precepto de información pública como; Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadística, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración; por tanto, el Ministerio Público (MP) se encuentra obligado a proporcionar la información del recurrente.

5). El artículo 21 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece; que, presentada la solicitud, se resolverá en el término de (10) días y analizando detalladamente cada documento y papeles relacionados con el asunto que hoy nos ocupa, hemos llegado a la conclusión amparada en el artículo antes mencionado, y de igual forma el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dio respuesta de forma completa, puesto que al momento de remitir la documentación enviada por el Ministerio Público, el día miércoles 24 de febrero del año en curso, mediante correo electrónico emypadilla@hotmail.com, la ciudadana **EMY LILY PADILLA RAUDALES**, expresamente manifestó, estar conforme con la información remitida, sin embargo, la información solicitada se entregó de forma extemporánea, lo que evidencia una clara violación al artículo 21 y 39 y un atentado al derecho que tiene todo hondureño de acceder a la información pública.

7). De la revisión del expediente de mérito, se destaca la existencia de la información que consta en el mismo; además que el **MINISTERIO PÚBLICO**, dio respuesta de forma extemporánea a la información solicitada por la ciudadana, **EMY LILY PADILLA RAUDALES** vulnerando lo que ordena el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**; por lo que es procedente declarar **CON LUGAR** el Recurso de Revisión.



POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, El Pleno de Comisionados por UNANIMIDAD DE VOTOS, con fundamento en los artículos 1, 80 de la Constitución del República; 1, 2, 3.4, 3.5, 14, 21 de la ley de Acceso a la Información Pública 5, 39, 52.1 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; 3, 22, 23, 24, 25, 61, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana **EMY LILY PADILLA RAUDALES**, quien actúa en su condición personal, en contra del **MINISTERIO PÚBLICO (MP)** virtud de que la Institución dio respuesta de forma extemporánea a la información solicitada por la ciudadana, es decir; fuera del plazo legal establecido, vulnerando de esta forma el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, en detrimento del derecho que tiene toda persona de acceder a la información pública, considerando que cuanto mayor sea el conocimiento de los ciudadanos sobre la acción pública, mayor será la participación ciudadana en la construcción de una auténtica democracia. **SEGUNDO:** que se tenga por entregada de manera extemporánea la siguiente información: *Denuncias presentadas por la presunta comisión de delitos derivados del financiamiento político durante los dos últimos procesos electorales (elecciones primarias de 2012, elecciones generales de 2013, elecciones primarias de 2017 y elecciones generales de 2017)* 2. *“Denuncias presentadas por parte de la Unidad Técnica de financiamiento, transparencia y fiscalización desde que se creó dicha dependencia a la fecha contra sujetos obligados (partidos políticos, candidatos, movimientos internos, alianzas). por negativa de presentación de estados e informes financieros. en caso de existir registros proporcionar el detalle de estos”*. Puesto que el MP, enfatizo, expresando literalmente lo siguiente: *En relación al numeral segundo, cabe aclarar a la peticionaria que, desde el 18 de enero del año 2017, fecha en la cual se creó la Unidad de Financiamiento Transparencia y Fiscalización a partidos políticos y candidatos” (decreto 137-2016) no se encontró registro de denuncias que hayan sido remitidas al MP por la unidad antes citada, contra sujetos obligados (partidos políticos, candidatos, movimientos internos, alianzas) por negativa de presentación de estados e informes financieros. (folio 23)* tal como lo establece el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo concerniente a la entrega de la información. **TERCERO:** Se exhorta al **MINISTERIO PÚBLICO (MP)** través de su titular a dar trámite y respuesta a todas las

solicitudes de información que le sean presentadas dentro del plazo legalmente establecido. Y en caso de no contar con la información solicitada por el recurrente advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes, finalmente, se le invita a completar la información solicitada por la señora **EMY LILY PADILLA RAUDALES**, puesto que es el caso que hoy nos ocupa. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el RECURSO DE AMPARO al tenor de los artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

MANDA

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la ciudadana **EMY LILY PADILLA RAUDALES** y simultáneamente al **MINISTERIO PÚBLICO (MP)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00) conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **TERCERO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene el Instituto. **NOTIFÍQUESE.**



HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

